



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0296/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0231, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía municipal de Higüey, provincia La Altagracia, contra la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0231, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía municipal de Higüey, provincia La Altagracia, contra la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La decisión objeto del presente recurso es la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015). Su dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara Buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo, por haber sido intentado conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoge la acción de que se trata y en consecuencia ordena a la Alcaldesa Karen Magdalena Aristy dar respuesta a la comunicación remitida por el señor SERGIY ZHYVYENKO en fecha 19 de Agosto del año 2014 en un plazo de 05 días laborables. TERCERO: Se ordena a la parte accionada pagar a favor del Hogar de Ancianos Nuestra Señora de la Altagracia de esta ciudad de Higüey la suma de Diez Mil pesos (RD\$10,000.00), por cada día que deje pasar sin dar cumplimiento a la presente decisión.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Alcaldía municipal de Higüey, el once (11) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 718-2015, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2015-0231, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía municipal de Higüey, provincia La Altagracia, contra la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Alcaldía municipal de Higüey interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), con el propósito de que se deje sin efecto en todas sus partes la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

El presente recurso fue notificado al recurrido, señor Sergiy Zhyvyenko, mediante el Acto núm. 1250/2015, del veintidós (22) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por Servio R. Rondón Cedeño, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en función de tribunal administrativo, basó su decisión específicamente, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Considerando: Que del estudio de la documentación hecha valer por las partes en el presente proceso se establece que el accionante fue beneficiado con la no oposición por parte de organismos del Estado, tales como la Defensa Civil, el Ministerio de Industria y Comercio desde el año 2013, sin que a la fecha haya concluido el proceso a los fines de establecer el comercio que pretende instalar en el Municipio de Bávaro, por lo que ha considerado que se ha violado el derecho al libre comercio por no haber obtenido en tiempo oportuno la autorización por parte del Alcaldía del Municipio de “Higüey” que le permita continuar con la instalación*

Expediente núm. TC-05-2015-0231, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía municipal de Higüey, provincia La Altagracia, contra la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del negocio expendio de combustible de que se trata. A criterio de este tribunal analiza (sic) la documentación antes dicha conjuntamente con el petitorio de la parte accionante, entendemos que no puede ser declarado inadmisibile la acción de que se trata bajo el alegato de ser notoriamente improcedente toda vez que dicha documentación justifica el examen del fondo del proceso, motivo por lo cual rechaza el medio de inadmisión de que se trata haciendo valer este considerando como dispositivo.

b. Considerando: Que mediante la presente acción la parte accionante pretende que se ordene a la señora Karina Aristy, Sindica del Municipio de Higüey otorgar la licencia que ha solicitado el accionante a los fines de instalar una estación de expendio de combustibles en la Sección las Guamas, Lugar Las Lagunas de Nisibón, en la intersección del camino que conduce a Uvero Alto y la Autovía Punta Cana-Michés de la Provincia La Altagracia, autorización que solicita en cumplimiento del Reglamento 307-01 para la aplicación de la ley 122-00 Sobre Hidrocarburos de fecha 2/03/2000 de manera especifica artículo 21, y argumenta a los fines de sustentas su solicitud entre otras cosas que en fecha 02/09/2014 solicitó la autorización para el uso de suelo al Alcaldía de Higüey y al Departamento de Planeamiento Urbano, sin que a la fecha el Alcaldía haya dado respuesta a dicha solicitud.

c. Considerando: Que el Artículo 60 de la Ley 176-07, que establece las atribuciones de la sindicatura dispone en su Numeral 8, La sindicatura es el órgano ejecutivo del gobierno municipal, cuyo desempeño es realizado por el síndico/ a, a quien corresponden las siguientes atribuciones: La concesión de licencias de apertura de establecimientos fabriles, industriales, comerciales o de cualquier índole y de licencias de obras en general, salvo que la ordenanzas o las leyes sectoriales, de acuerdo a la normativa del Plan de Ordenamiento Territorial,

Expediente núm. TC-05-2015-0231, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía municipal de Higüey, provincia La Altagracia, contra la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planeamiento urbano y de medio ambiente vigente en las leyes nacionales, y en los reglamentos y ordenanzas propios del Alcaldía.

d. *Considerando: Que el artículo 52 de la citada normativa, que establece la división y atribuciones del Consejo(sic) Municipal, establece en el literal V, que es atribución del consejo (sic) municipal la aprobación del aprovechamiento, administración y explotación de los bienes del municipio a iniciativa de la sindicatura y propia; normativa de la cual se establece que corresponde a la sindicatura a través del departamento correspondiente el otorgamiento de los permisos solicitados a los fines de la explotación de cualquier comercio que pretenda instalarse en la provincia.*

e. *Considerando: Que a criterio de este tribunal el simple apoderamiento, que conforme argumenta la parte accionada, hizo al Departamento de Planeamiento Urbano, sin realizar ningún estudio en el terreno de la solicitud hecha por el accionante al Alcaldía Municipal, no prueba en modo alguno que la sindicatura del Alcaldía haya realizado las diligencias pertinentes que le manda la ley a los fines de satisfacer los requerimiento del accionante, quien conforme se advierte de la documentación depositada en el expediente, ya ha obtenido a la decisión de no objeción para la instalación de la estación para la distribución de combustible que pretende instalar el accionante, entre las cuales se encuentre la Cámara de Comercio, El Distrito Municipal de Las Lagunas de Nisibón, El Ministerio de Industria y Comercio, entre otras. Motivos por los cuales este tribunal entiende que ha transcurrido un lapso de tiempo suficiente para que la sindicatura del Alcaldía Municipal de Higüey de respuesta a la solicitud de la parte accionante, toda vez que el silencio mantenido por tanto tiempo ha vulnerado de manera grosera al derecho a la libre empresa de la parte accionante. Motivos por los cuales procede acoger la acción de amparo de que se trata.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que del estudio de dicho documento se advierte que la directora del Departamento de Planeamiento Urbano en dicha comunicación se refiere de manera genérica en cuanto del asunto al cual apodera a la sala capitular, toda vez que dice que solicita la sesión de trabajo para el conocimiento de proyectos especiales como la solicitud de una estación de expendio de combustible en la carretera Macao y Las Lagunas Nisibon, sin que en ningún momento se advierta que en la misma se da respuesta de manera específica a la solicitud hecha por el accionante, toda vez que la mención que hace en dicha comunicación puede referirse a la solicitud que ha recibido, es decir, el tribunal no encuentra ninguna relación entre la comunicación descrita y la solicitud hecha por la parte accionante, que es clara en cuanto a la ubicación del lugar donde pretende instalar la estación de expendio de combustible en la carretera de Macao y las Lagunas de Nisibón, sin que en ningún momento se advierta que en la misma se da respuesta de manera específica a la solicitud hecha por el accionante, toda vez que la mención que hace en dicha comunicación puede referirse a la solicitud que ha recibido, es decir, el tribunal no encuentra ninguna relación entre la comunicación descrita y la solicitud hecha por la parte accionante, que es clara en cuanto a la ubicación del lugar donde pretende instalar la estación de expendio de combustible, motivo por el cual el tribunal no atribuye ningún valor probatorio al documentos antes descrito.*

g. *Que el artículo 60 de la Ley 176-07, que establece las atribuciones de la sindicatura dispone en su numeral 8, la sindicatura es el órgano ejecutivo del gobierno municipal, cuyo desempeño es realizado por el síndico/a quien corresponden las siguientes atribuciones: la concesión de licencias de apertura d establecimientos fabriles, industriales, comerciales o de cualquier índole y de licencias de obras en general, salvo que las ordenanzas a las leyes sectoriales, de acuerdo a la normativa del Plan de Ordenamiento Territorial, planeamiento urbano y de medio ambiente vigente en las leyes nacionales, y en los reglamentos y ordenanzas propias del Alcaldía.*

Expediente núm. TC-05-2015-0231, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía municipal de Higüey, provincia La Altagracia, contra la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *Que el artículo 52 de la citada normativa, que establece la división y atribuciones del Consejo Municipal, establece en el literal V, que es atribución del Consejo Municipal la aprobación del aprovechamiento, administración y explotación de los bienes del municipio a iniciativa de la sindicatura y propia; normativa de la cual se establece que corresponde a la sindicatura a través del departamento correspondiente el otorgamiento de los permisos solicitados a los fines de la explotación de cualquier comercio que pretenda instalarse en la provincia.*

i. *Que a criterio de este Tribunal el simple apoderamiento, que con firmeza argumenta la parte accionada, hizo el Departamento de Planteamiento Urbano, sin realizar ningún estudio en el terreno de la solicitud hecha por el accionante al Alcaldía Municipal, no prueba en modo alguna que la sindicatura del Alcaldía haya realizado las diligencias pertinentes que le manda la ley a fines de satisfacer los requerimientos del accionante, quien conforme se advierte de la documentación depositada en el expediente, ya ha obtenido la decisión de no objeción para la instalación de la estación para la distribución de combustible que pretende instalar el accionante, entre las cuales se encuentra la Cámara de Comercio, el Distrito Municipal de Las Lagunas de Nisibon, el Ministerio de Industria y Comercio, entre otras. Motivos por los cuales este tribunal entiende que ha transgredido un lapso de tiempo suficiente para que la parte accionante, toda vez que el silencio mantenido por tanto tiempo ha vulnerado de manera grosera el derecho a la libre empresa de la parte accionante. Motivos por los cuales procede acoger la acción de amparo de que se trata.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente pretende que se deje sin efecto, en todas sus partes, la referida sentencia núm. 685/2015. Para justificar dicha pretensión alega, entre otras, las razones siguientes:

- a. *Atendido: a que mi recurrido el Sr. Sergiy Zhyvyenko, es titular de un proyecto para la instalación de una estación de servicio de combustible denominada estación de servicio La Fuente, a instalarse en la carretera Uvero Alto, Laguna de Nisibon, ubicada en el Distrito Catastral No. 37/ primera parte del municipio de Higüey; y en fecha 19 (diecinueve) de agosto del 2014 (dos mil catorce), mi requerido solicitó al Departamento de Planeamiento Urbano de este Honorable Alcaldía la No Objeción para la instalación de la misma, así como el permiso y el uso del suelo.*

- b. *Atendido: a que tan pronto el Departamento de Planteamiento Urbano de este Honorable Alcaldía recibió la solicitud antes mencionada, le solicitó a mi recurrido toda la documentación necesaria al efecto, y luego se trasladó al lugar donde pretende mi recurrido instalar la estación de combustible precedentemente mencionada, y estando en el lugar los técnicos del Departamento de Planteamiento Urbano hicieron un levantamiento de todos los pormenores del lugar, y en fecha 19 del mes de diciembre del 2014 la Arquitecta Luisa Villavicencio, Directora del Departamento de Planteamiento Urbano de este municipio de Higüey, le envía un oficio al Lic. Reynaldo Caraballo Presidente del Concejo de Regidores del municipio de Higüey donde le transmite toda la documentación necesaria y le solicita una sesión de trabajo para que el Concejo de Regidores como establece la ley conozca y apruebe sobre la concesión del permiso que solicita la parte recurrida.*

Expediente núm. TC-05-2015-0231, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía municipal de Higüey, provincia La Altagracia, contra la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Atendido: a que ante la insistente solicitud y visitas hechas por la parte recurrida ante la oficina de Planeamiento Urbano la Encargada de este Departamento Arq. Luisa Villavicencio le envía otro oficio de fecha 8 del mes de enero del 2015 al Lic. Reynaldo Caraballo Presiente del Concejo de Regidores del Alcaldía de Higüey, solicitándole a ese Honorable Órgano Municipal que mediante sesión del Concejo de Regidores conozca de los proyectos presentados y solicitados por mi requerido con relación al permiso de suelo de la estación de expendio de combustible antes mencionada.*

d. *Atendido: Honorable Magistrados a que el Art. 31 de la Ley No. 176-07 prevé lo siguiente: el Alcaldía es el órgano de gobierno del municipio y está constituido por los órganos de gestión complementarios, uno normativo, reglamentario y de fiscalización que se denominara Consejo Municipal, y estará integrado por los regidores/as, y un órgano ejecutivo o sindicatura que será ejercido por el síndico/a los cuales son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, y estarán interrelacionados en virtud de las atribuciones, competencias y obligaciones que les confiere la Constitución de la República y la presente ley.*

e. *Atendido: Honorable Magistrado que la sentencia No. 685/2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en función del Tribunal Administrativo y en acción de amparo en su ordinal segundo ordena al Alcaldía Municipal dar una respuesta que es competencia exclusiva no de la Alcaldesa ni del Alcaldía Municipal sino del Concejo de Regidores en virtud de lo que prevé la ley, la constitución y la propia sentencia 0152(sic) antes mencionada y mal podría este Alcaldía Honorable Magistrado intervenir en un asunto que es de competencia exclusiva del Honorable Concejo de Regidores y es por eso que interponemos este recurso de revisión para que este Honorable Tribunal contrario a imperio y en virtud de la facultad que le prevé la Constitución de la República deje sin efecto una sentencia que quiere obligar a un órgano del estado como es el*

Expediente núm. TC-05-2015-0231, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía municipal de Higüey, provincia La Altagracia, contra la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alcaldía a intervenir en asuntos internos de otro órgano independiente y y soberano como el Concejo de Regidores y en el caso que nos ocupa el Alcaldía Municipal a través del Departamento de Planeamiento Urbano le dimos a esquinencia a la solicitud de permiso de suelo que hace la parte recurrida apoderando a el órgano correspondiente que tiene que ver con el permiso de suelo que es el Concejo de Regidores de este Municipio y prevaleciéndose del principio de que a lo imposible nadie está obligado, la Alcaldesa de este Municipio no puede cumplir con lo que establece la sentencia recurrida, ya que la otorgación de esos permisos no es competencia de la ejecutiva Municipal sino del Concejo de Regidores.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Sergiy Zhyvvenko, presentó su escrito de defensa, en virtud del cual solicita la confirmación de la sentencia de amparo. Para hacer valer sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *El reglamento No. 307-01 para la aplicación de la ley 122-00, sobre Hidrocarburos, de fecha 29 de noviembre del 2000, emitido por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) en fecha 02 de marzo del 2011, establece en el capítulo IV: de las estaciones de servicio, expendido de Glp y expedíos móviles; art 21: sobre licencia de estación de servicio y licencia de expendio de GLP: lo siguiente: “Las personas interesadas en operar estaciones de servicio, previamente deberán obtener las aprobaciones establecidas en las regulaciones vigentes por los organismos oficiales que interviene en cada una de las etapas del proceso de aprobación, como son: Alcaldía, Obras Públicas, Defensa Civil, Cuerpos de Bomberos, Dirección General de Catastro, Poder Ejecutivo (Ley 317) y la SEIC”; “Finalmente se expedirá un permiso de operación o licencia que autoriza el inicio de las actividades de la estación de servicios. Esta licencia de operación será otorgadas por parte de*

Expediente núm. TC-05-2015-0231, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía municipal de Higüey, provincia La Altagracia, contra la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la SEIC, una vez se comprueben todas las autorizaciones de los organismos oficiales señaladas anteriormente y se efectuó la revisión técnica de seguridad correspondiente”.

b. *A que en fecha 02 de septiembre del 2014, y a los fines de dar cumplimiento al Reglamento No. 307-01 para la Aplicación de la Ley 122-00 sobre Hidrocarburos, de fecha 29 de noviembre del 2000, en su artículo 21, previamente indicado, el señor Sergiy Zhyvyenko, realizó una solicitud para la autorización de uso de suelo, para la instalación de una estación de servicio denominación estación de servicios La Fuente, a instalarse en carretera Uvero Alto, Laguna de Nisibon Km. 20, provincia La Altagracia No. 20-B-005.25-30 del Distrito Catastral 37/1ra., coordenadas N: 2081926.00 E: 535311.11.00., al Alcaldía de Higüey, vía el Departamento de Planeamiento Urbano de dicho Alcaldía.*

c. *A que desde la fecha de la referida solicitud han transcurrido un lapso de ocho (08) meses y dieciocho días desde la solicitud, sin que el Departamento de Planeamiento Urbano del Alcaldía del Municipio de Higüey, de respuesta a la solicitud realizado, razón por la cual el accionado se vio obligado a intimarles mediante el Acto de alguacil No. 510/2015, instrumentado por el Ministerial Wander M.Sosa Morla, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de Acto de Intimación y Puesta en Mora a fines de dar respuesta a solicitud antes indiciada.*

d. *A que hasta el momento de interponer la presente acción, y no obstante el acto de puesta en mora antes indicado, la Alcaldía del Municipio de Salvaleón de Higüey, en representación de su funcionaria la síndica de Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, Sra. Karina Aristy, no ha respondido a la solicitud que le fuera tramitada por el señor Sergiy Zhyvyenko a fines de que esta pueda complementar los requisitos establecidos en el Reglamento de Aplicación de la Ley 112-02 sobre*

Expediente núm. TC-05-2015-0231, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía municipal de Higüey, provincia La Altagracia, contra la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hidrocarburos en la República Dominicana, violentando con ello el plazo razonable y un derecho fundamental consagrado por el artículo 50 de la Constitución de la República, y los más elementales principios de la administración pública.

e. *A qué previo a la solicitud realizada al Departamento de Planeamiento Urbano del Alcaldía del Municipio de Higüey, el Alcaldía de las Lagunas de Nisibon había autorizado el uso de suelo para la estación de servicios en cuestión, sin embargo y en virtud de la sentencia TC-0152-13 del doce de septiembre del 2013, que estableció que “la concesión de permisos relacionados a la construcción y uso de suelo, la misma corresponde al Municipio de Salvaleón de Higüey” nos vimos en la obligación de realizar la solicitud al Departamento de Planeamiento Urbano del Alcaldía del Municipio de Higüey, cayendo en el presente mutismo administrativo.*

f. *A que de lo anterior se desprende, que existen razones suficientes para suponer que en el injustificable silencio de la titular del Alcaldía de Higüey subyacen razones proteccionistas por tener interés económicos-familiares en la misma actividad económica dentro del territorio de la solicitud, lo que dicha falta de respuesta a la solicitud de licencia o autorización de uso de suelo, constituyen sin duda una vía de hecho administrativa y que comportan una práctica anti-competitiva que se traduce en monopolio y un perjuicio directo de los consumidores contraria a lo establecido por el artículo 50 y 53 de la Constitución de la República. La acción realizada por el Alcaldía del municipio de Higüey, contraviene el derecho a la libertad de empresa constitucionalmente protegido del solicitante, como veremos más adelante.*

g. *El derecho a la libertad de empresa se encuentra consagrado en el artículo 50 de la Constitución: “El estado reconoce y garantiza libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad comercial de su preferencia, sin más limitaciones que la prescrita en esta Constitución y las que establezcan las leyes. No se permitirán monopolios, salvo en*

Expediente núm. TC-05-2015-0231, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía municipal de Higüey, provincia La Altagracia, contra la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se harán por la ley. El estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptara las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por la ley excepciones para los casos de la seguridad nacional.

h. La omisión de la alcaldesa no cae dentro de los supuestos de discrecionalidad, toda vez que el Reglamento de Aplicación de la Ley 112-02 sobre hidrocarburos en la República Dominicana establece un presupuesto de aprobación escalonado por órganos públicos, en el cual los Alcaldías encabezan ese orden, y además, por su naturaleza constituye la base del sistema político administrativo local, y se caracteriza por ser personas jurídicas de derechos públicos y responsables de sus actuación. En tal sentido, una negativa a la solicitud planteada debe estar debidamente motivada.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 685/2015, del Expediente núm. 186/2015-00859, del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, registrada el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 685/2015, del Expediente núm. 186/2015-00859, del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, registrada el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2015-0231, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía municipal de Higüey, provincia La Altagracia, contra la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Original del Acto núm. 718/2015, del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de la sentencia recurrida.
4. Original del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), depositado el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).
5. Original del Acto núm. 1250/2015, del veintidós (22) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Servio Rondón Cedano, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo 2 Higüey, del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).
6. Copia del Acto núm. 510/2015, del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo del acto de intimación y puesta en mora.
7. Fotocopia del Plano de la Planta Arquitectónica de “Estación de Servicios La Fuente”, del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).
8. Original del Auto núm. 131-2015, del seis (6) de julio de dos mil quince (2015), dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Expediente núm. TC-05-2015-0231, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía municipal de Higüey, provincia La Altagracia, contra la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de La Altagracia, citando a comparecer a audiencia a la alcaldesa para conocer la acción de amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados, a los hechos y argumentos invocados por las partes, se revela que el hoy recurrido, señor Sergiy Zhyvyenko, es titular de un proyecto para la instalación de una estación de servicio de combustible en la carretera Uvero Alto, Laguna de Nisibón, del municipio Higüey. En tal virtud, solicitó al Departamento de Planeamiento Urbano el permiso y el uso del suelo, todo ello en cumplimiento de lo que establecen el Reglamento núm. 307-01 y la Ley núm. 122-00, sobre Hidrocarburos, del dos (2) de marzo de dos mil (2000), muy específicamente en su artículo 21.

Al no obtener respuesta a la indicada solicitud, el recurrido accionó en amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, con el objetivo de que se ordene a la señora Karina Aristy, alcaldesa del municipio Higüey, otorgar la licencia o permiso de uso de suelo solicitado; acción de amparo que fue acogida. No conforme con la decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-05-2015-0231, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía municipal de Higüey, provincia La Altagracia, contra la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, previo a conocer el fondo del presente recurso, entiende que es de rigor procesal determinar si se reúnen los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede examinar este aspecto, para lo cual se expone lo siguiente:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación. Este tribunal ha establecido que dicho plazo es franco, es decir, que no se contarán el primer ni el último día y que tampoco se computarán los días no laborables (Sentencia TC/0080/12).

b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Alcaldía municipal de Higüey, el once (11) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 718-2015, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y el recurso de revisión constitucional fue depositado por la parte recurrente el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

c. En este sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente cinco (5) días laborables desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual el mismo fue interpuesto dentro del plazo requerido por la supraindicada norma

Expediente núm. TC-05-2015-0231, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía municipal de Higüey, provincia La Altagracia, contra la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En este tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que el conocer el fondo del mismo le permitirá a este tribunal constitucional seguir precisando cuestiones relativas a las atribuciones de los órganos de gestión de la Alcaldía.

Expediente núm. TC-05-2015-0231, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía municipal de Higüey, provincia La Altagracia, contra la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que se refiere al recurso de revisión constitucional, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

a. Un estudio minucioso, tanto de la documentación que reposa en la glosa procesal del expediente, los hechos invocados por las partes, así como el análisis pormenorizado de la sentencia que se recurre, permite a este tribunal verificar que la génesis del caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en función de tribunal administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Sergiy Zhyvyenko contra la Alcaldía municipal de Higüey, la cual ordena a la alcaldesa Karina Magdalena Aristy dar respuesta a la comunicación remitida por el señor Sergiy Zhyvyenko el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).

b. La parte hoy recurrente, Alcaldía municipal de Higüey, provincia La Altagracia, depositó ante este tribunal un recurso de revisión constitucional, en el cual pretende que se deje sin efecto la argüida sentencia núm. 685/2015, argumentando que dicha decisión persigue obligar a un órgano del Estado, como es la Alcaldía, a intervenir en otro órgano interno como es el Concejo de Regidores.

c. De igual forma, en su escrito contentivo del recurso, la parte recurrente alega que la indicada sentencia violenta el precedente sentado por el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0152/13, al ordenar a la Alcaldía municipal dar una respuesta que es competencia exclusiva, no de la alcaldesa, sino del Concejo de Regidores, en virtud de lo que prevén la Ley núm. 176-07 y la Constitución.

Expediente núm. TC-05-2015-0231, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía municipal de Higüey, provincia La Altagracia, contra la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El señor Sergiy Zhyvvenko, mediante su escrito de defensa, instancia depositada ante este tribunal, solicita de manera concreta que se confirme la sentencia dada por el juez de amparo, argumentando, entre otras cosas, que la misma es conforme a las leyes.

e. Este tribunal ha podido constatar que ciertamente lo que persigue la hoy recurrente, Alcaldía municipal de Higüey, es que se revoque la decisión hoy objeto de revisión constitucional, en virtud de que la misma viola la competencia del Concejo de Regidores y uno de los precedentes del Tribunal Constitucional sentado en su Sentencia TC/0152/13, en el sentido de que el juez de amparo ordena a la alcaldesa a tomar decisiones que salen de su competencia, puesto que las mismas corresponden al Concejo de Regidores.

f. Al tenor de lo esbozado precedentemente, este tribunal indica que el artículo 52 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), establece: *Artículo 52.- Definición y Atribuciones. El concejo municipal es el órgano colegiado del Alcaldía, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes atribuciones: La fiscalización de las unidades de gestión y administración de las entidades territoriales adscritas al municipio, los organismos autónomos que de él dependen y las empresas municipales. Y específicamente el literal c) establece que: “La aprobación de los planes de desarrollo operativos anuales y demás instrumentos de ordenamiento del territorio, uso de suelo y edificación, que presentará la sindicatura”.*

g. De la lectura del supraindicado artículo queda claramente establecido que, tal y como arguye la parte recurrente, el tribunal *a-quo* hizo una mala interpretación de la ley y del precedente de este tribunal (TC/0152/13), ya que es una facultad del Concejo de Regidores la aprobación de uso de suelo, y no de la Alcaldía.

Expediente núm. TC-05-2015-0231, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía municipal de Higüey, provincia La Altagracia, contra la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En relación con este tema, el Tribunal Constitucional se refirió en su precedente de la Sentencia TC/0152/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), pág. 22, en sus argumentos de fondo consignados en el punto 10.1.12 y siguientes, de un conflicto de competencia, que:

En relación con la creación de oficinas de planeamiento urbano, la Ley núm. 176-07 dispone en su artículo 126 que en cada Alcaldía habrá una oficina de planeamiento urbano, cuyo objetivo central es asistir técnicamente al Alcaldía y a las comunidades en el diseño, elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del municipio, regular y gestionar el planeamiento urbanístico, el uso de suelo y edificación en las áreas urbanas y rurales del territorio municipal.

i. Continúa señalando el Tribunal lo siguiente:

Tanto los municipios como los distritos municipales reciben la misma protección de la Constitución en tanto constituyen la base del sistema político administrativo local; sin embargo, bajo el actual diseño constitucional, las cuestiones de competencias relativas a la potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, la creación de oficinas de planificación urbana y la concesión de permisos de construcción, al ser reservada al desarrollo legislativo, sus límites y alcances están concretados en la indicada Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, así como en la Ley 6232-63 sobre Planificación Urbana.

j. Adicionalmente, señala el Tribunal, precisando las atribuciones de los órganos de gestión de la Alcaldía, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el diseño institucional de los entes locales, en los términos del artículo 201 de la Constitución se establece que el gobierno del Distrito Nacional y de los municipios estará cada uno a cargo del Alcaldía, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa. Se prevé además en su párrafo I que el gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una junta de distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo, y una junta de vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización.

k. De donde se infiere que, al analizar de manera conjunta y armoniosa, tanto el artículo 52, literal c), de la Ley núm. 176-07, así como el supraindicado precedente, tal y como alega la parte hoy recurrente, ciertamente el Concejo de Regidores es el órgano que tiene la facultad para la aprobación de los proyectos a los fines de otorgar el permiso de uso de suelo y edificación; por lo que, el tribunal actuó de manera errónea cuando interpretó las leyes, y más aún el propio precedente de este tribunal, que estableció que “la concesión de permisos relacionados a la construcción y uso de suelo, la misma corresponde al Municipio de Salvaleón de Higüey”.

l. En tal sentido, este Tribunal Constitucional considera que se impone revocar la sentencia recurrida y acoger el recurso de revisión constitucional, toda vez que el juez de amparo, al decidir como lo hizo, inobservó las disposiciones contenidas en el citado artículo 52, literal c), de la Ley núm. 176-07.

m. En tal virtud, al comprobarse la existencia de un vicio sustancial que lesiona la motivación de la sentencia recurrida, procede su revocación y conocer la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de que se trata, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13.

n. En el caso de la especie, se trata de una acción de amparo incoada por el señor Sergiy Zhyvyenko, que persigue que se ordene a la señora Karina Aristy, alcaldesa del municipio Higüey, otorgar la licencia que ha solicitado a los fines de instalar una estación de expendio de combustibles en la sección Las Guamas, lugar Las Lagunas de Nisibón, intersección del camino que conduce a Uvero Alto y la Autovía Punta Cana-Miches de la provincia La Altagracia, alegando el recurrido que la hace amparado en el Reglamento núm. 307-01, para la aplicación de la Ley núm. 122-00, sobre Hidrocarburos, del dos (2) de marzo de dos mil (2000).

o. Argumenta el recurrido que, el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), solicitó la referida autorización para el uso de suelo a la Alcaldía municipal de Higüey y al Departamento de Planeamiento Urbano, sin que a la fecha la Alcaldía haya dado respuesta a dicha solicitud, alegando que por parte de la señora Karina Aristy, alcaldesa del municipio Higüey.

p. Este tribunal, en respuesta al referido alegato, ha podido verificar que, según consta en la glosa procesal del expediente, la Alcaldía dio aquiescencia a la solicitud de permiso, mediante la comunicación del ocho (8) de enero dos mil quince (2015), dirigida al Concejo de Regidores, poniendo en conocimiento de la indicada solicitud que, conforme al artículo 52, literal c), de la Ley núm. 176-07, corresponde la facultad para la aprobación de los proyectos a los fines de otorgar el permiso de uso de suelo y edificación al Concejo de Regidores, no así a la alcaldesa como erróneamente interpretó el juez de amparo, quien, al acoger la acción y ordenar a la alcaldesa del municipio Higüey a dar la información sobre la solicitud de otorgar la licencia de permiso de suelo, violenta los precedentes de este tribunal y las leyes que

Expediente núm. TC-05-2015-0231, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía municipal de Higüey, provincia La Altagracia, contra la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rigen la materia. De las citadas comprobaciones, procede rechazar la indicada acción de amparo, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía municipal de Higüey, provincia La Altagracia, contra la Sentencia núm. 685/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en función de tribunal administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Sergiy Zhyvnyenko contra la alcaldesa del municipio Higüey, por las razones expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alcaldía municipal de Higüey, provincia La Altagracia; y a la parte recurrida, señor Sergiy Zhyvyenko.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario